



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 2 de julio de 2024  
Nota C-126-24

Licenciada  
**Bárbara Prosper**  
Ciudad.

**Ref.: Solicitud de respuesta a otras instituciones gubernamentales.**

Licenciada Prosper:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 26 de junio de 2024, mediante el cual solicita a este Despacho: “...ejercer sus buenos oficios y solicitar a ambos Ministerios que den una respuesta concreta y que de una vez por todas se determine cual (sic) de las instituciones es competente para dar respuesta a nuestra solicitud”.

Fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

*“Primero: Los Altos de Cerro Azul es un proyecto privado del Grupo Melo el cual se desarrolló dentro del Parque Nacional Chagres*

*...*

*Tercero: En ese lugar existe una garita de control la cual sirve de protección de la flora y fauna permitiendo también la seguridad de los propietarios y residentes de dichoos (sic) proyecto.*

*...*

*Quinto: Ya que nos encontramos dentro del Parque Nacional Chagres que pertenece a las Áreas protegidas que regulan tierras tanto públicas y privadas le hemos consultado al Ministro de Ambiente que no señale, cuál es el acceso público o la vía de acceso público a las áreas del Parque Chagres que se encuentra en el lugar.*

*Sexto: El Ministro de ambiente como consta en nota adjunta, nos señala que el mismo no es competente para certificar lo solicitado y recomienda elevar la Consulta al MIVIOT quién (sic) en reiteradas ocasiones como en una nota adjunta nos señala que es el Ministro de Ambiente quien tiene facultad para investigar y emitir comentarios sobre el tema de parques nacionales y áreas Protegidas.*

*...”*

En ese contexto, tenemos que con el escrito de consulta se adjuntaron las Notas No. DS.VU.319-2024 de 25 de marzo de 2024, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la Nota No. DM-0524-2024 de 1 de abril de 2024, emitida por el Ministro de Ambiente, las cuales en su parte medular señalan lo siguiente:

1. Nota. DS.VU.319-2024 de 25 de marzo de 2024

*“En atención a su consulta relacionada con las áreas protegidas del Parque Nacional Chagres (PNCH) y sobre el registro de las lotificaciones del proyecto Los Altos de Cerro Azul, tenemos a bien reiterarle que los planos de las lotificaciones que componen el complejo Los Altos de Cerro Azul, en su momento fueron debidamente revisados y registrados de acuerdo a la normativa vigente al momento de su registro.  
...”*

2. Nota No. DM-0524-2024 de 1 de abril de 2024

*“En atención a la Nota S/N recibida el 19 de marzo de 2024, por medio de la cual hace referencia a la solicitud, con el objeto de que se le certifique cual es el acceso a las calles para el acceso a las áreas públicas del Parque Nacional Chagres, ubicado en los Altos de Cerro Azul o residencial de Los Altos de Cerro Azul, tenemos a bien comunicarle lo siguiente:*

- *El Ministerio de Ambiente no cuenta con la competencia en esta materia para certificar los solicitado, debido a ello, se le recomienda elevar esta consulta al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT)*

*...”*

Sobre el particular, tengo a bien indicarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones ...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que solicita guarda relación con actos administrativos emitidos por las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, y que gozan de presunción de legalidad hasta tanto un tribunal competente, no decida lo contrario; como es el caso de las Notas No. DS.VU.319-2024 de 25 de marzo de 2024, emitido por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la Nota No. DM-0524-2024 de 1 de abril de 2024, proferida por el Ministro de Ambiente.

Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta es un particular, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, el cual señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, situación que tampoco se configura en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, respecto del principio de presunción de legalidad, debemos explicarle lo siguiente:

- **Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos**

El artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que: “*Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes...*”.

Es decir que, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la Ley por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y, por tanto, su aplicación es obligatoria.

En este sentido, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala lo siguiente:

*“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

*...*

*2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.***  
*... ” (Subraya y resalta el Despacho)*

De manera que, como quiera que los actos administrativos materializados gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento, mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, no puede esta Procuraduría entrar a examinar la validez o legalidad de los mismos de manera prejudicial, por ser ello competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A su vez el Artículo 97 del Código Judicial dispone que:

*“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.*

*En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:*

**1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;**

**2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;**

... ” (Resalta el Despacho)

En atención a lo anterior, no le es dable a esta Procuraduría acceder a lo solicitado, habida cuenta que, las respuestas pretendidas, ya han sido emitidas por los referidos ministerios y gozan de presunción de legalidad.

Siendo ello así, si considera que dichos actos administrativos materializados, lesionan sus derechos subjetivos, cuenta con los mecanismos establecidos en la ley, para atacarlos mediante los recursos que contempla la vía gubernativa.

En todo caso, y frente a la inminente entrada en funciones de nuevas autoridades, recomendamos que requiera una aclaración respecto de dichas notas.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/ca  
C-114-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 502-4300, 500-8523*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*